

INICIATIVA

RELATIVA A: Crear la Ley de Fomento e Impulso a Emprendedores de Baja California y que reforma los artículos 3, 8, 18, 21 y 88 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California.

FECHA DE PRESENTACIÓN: Miércoles 22 de Enero de 2020

PRESENTADA POR: PBC.

LEÍDA POR: El Diputado Rodrigo Aníbal Otáñez Licona .

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Desarrollo Económico y Comercio Binacional.

JAN 22 2020

DIP. VICTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE XXIII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DE ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Compañeras diputadas,
Compañeros diputados.

TURNO: COMISIÓN DE
DESARROLLO ECONÓMICO Y
COMERCIO BINACIONAL.

El suscrito Diputado **Rodrigo Aníbal Otáñez Licona**, del Partido de Baja California, en uso de las facultades previstas en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 110 fracción I y 112, 115 fracción I, 117 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **“INICIATIVA QUE CREA LA LEY DE FOMENTO E IMPULSO A EMPRENDEDORES DE BAJA CALIFORNIA Y QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3, 8, 18, 21 y 88 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presente iniciativa tiene la finalidad de dar voz a los jóvenes emprendedores en el Estado de Baja California que busca regular expresamente la manera en que los jóvenes podrán desarrollarse y abrirse camino en la economía de nuestro Estado y a su vez en nuestro País.

Por ello es pertinente resaltar que esta propuesta legislativa nace de la motivación ciudadana externada por jóvenes de diversos municipios de nuestro Estado, y que debo darles el total crédito por el trabajo realizado para la creación de este proyecto de Ley, que por su origen 100 por ciento ciudadano debo referirme a ellos por sus nombres y apellidos siguientes: Isaac Alberto González Hernández, Ricardo Gil Contreras, Yitzhak Alan Baldenebro Alfaro, Manuel Magdaleno Cárdenas Rodríguez, Juan Carlos Mungia Castañeda, Andrés Daniel Ruelas Martínez, Roberto Javier Gómez Avalos, Erick Daniel Soto Trujillo, Alfredo Soto Zazueta, Brayan Mora Aguirre, Luis Alejandro Garzón Gutiérrez, Alan Antonio Rentería Perulles, y Roberto Vizcarra Muñoz.

Ahora bien de conformidad con cifras del INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía), hasta el primer trimestre del año 2019, residían en Baja California 989,800 jóvenes de entre 15 y 29 años de edad, quienes representan 27% (por ciento) de la población del Estado.

De los adolescentes de entre 15 y 19 años, el INEGI reportó que 0.5% se encontraban en un estado de desocupación, mientras que los jóvenes de 20 a 24 años presentaban una tasa de desocupación del 0.8% por ciento.

Los porcentajes anteriores revelan que, en la transición a la edad productiva, el desempleo y el estado de desocupación de los jóvenes bajacalifornianos va en aumento en los periodos de edad referidos.

Ésta es una realidad problemática que daña la economía de nuestro Estado y a su vez, de nuestra nación y cuyos orígenes involucran a múltiples actores sociales. No estamos creciendo como deberíamos por eso esta Ley busca revertir dicho patrón.

La sociedad mexicana experimenta desde hace varios años el fenómeno poblacional conocido como “bono demográfico”, caracterizado principalmente porque el número de personas en edad de trabajar es mayor que en ningún otro momento de la historia.

Ello propicia la existencia de oportunidades únicas de crecimiento económico, que pueden aprovecharse sólo si se ofrecen las condiciones de inversión, formación y financiamiento que permitan impulsar o crear nuevos negocios y empresas, a partir de proyectos innovadores.

No obstante, para un joven que intenta incorporarse al mercado laboral, a menudo hay obstáculos que van más allá de su preparación académica o sus capacidades reales. Las restricciones que los jóvenes encuentran tienen la forma de prejuicios, como los relativos a inexperiencia e inmadurez, por los cuales se les niega el acceso a empleos que les permitirían adquirir mejores conocimientos.

Así, la juventud suele verse estancada e impedida para forjar su vida profesional. De acuerdo con el Consejo Coordinador Empresarial (CCE), al mismo tiempo que los índices de desempleo juvenil son altos, gran parte de los empleadores asegura no encontrar personas con las habilidades y aptitudes necesarias para llenar sus puestos; estos empleadores afirman que 40 por ciento de sus vacantes no llegan a cubrirse.

La contradicción existente entre la percepción de las empresas y la situación real de los jóvenes da lugar a un ciclo que se perpetúa y crece, donde pocos jóvenes acceden a un empleo remunerado, y de éstos, sólo 15 por ciento obtiene un salario superior a los 6 mil pesos mensuales, de acuerdo con el CCE.

Asimismo, 61% de los jóvenes ocupados trabaja de manera informal, sin estabilidad, prestaciones o proyección a futuro. Los jóvenes son un sector con amplias potencialidades de trabajo y desarrollo; con ideas novedosas que pueden aportar mejoras tangibles a la comunidad. Sin embargo, a escala nacional no se cuenta con un apoyo económico destinado a financiar, específicamente, a los jóvenes con iniciativa de emprender un proyecto productivo. Esto ocasiona que cientos de ideas de negocio no se lleven a cabo y se desperdicien posibilidades de crecimiento económico.

Adicionalmente, de acuerdo con el estudio Global Entrepreneurship Monitor, en el ámbito educativo, principalmente en los niveles básico y medio superior, la formación de las futuras generaciones se limita a preparar al estudiante para buscar un empleo, en lugar de ayudarlo

a desarrollar habilidades, capacidades y actitudes que lo conduzcan a emprender un negocio propio. Si bien en épocas recientes se ha comenzado a incorporar la idea de la cultura emprendedora en la educación, esto se ha hecho únicamente en el nivel superior, cuando idóneamente tendría que ser parte integral del desarrollo de la persona, desde temprana edad.

El marco legislativo de nuestro Estado, es otro factor que contribuye a acrecentar el problema descrito, pues es omiso en abordar integralmente el apoyo a la actividad emprendedora en la población joven. Por esta razón, pocas entidades de la República han respondido a la demanda de sectores sociales y empresariales, de crear un marco normativo que obligue a sus gobiernos a incluir en su agenda pública las necesidades de los jóvenes emprendedores.

Ante estas circunstancias, hemos tomado la iniciativa como organización de la sociedad civil, proponer y crear mecanismos de financiamiento y asesoría constante y continua, así como la participación de las empresas en consolidación en los procesos de contratación que reconoce la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, y darle la oportunidad a los jóvenes emprendedores de tener un lugar en la mesa del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado y sus Municipios.

En el ámbito internacional, acciones como las referidas ya están llevándose a cabo con resultados satisfactorios.

Por ejemplo, dos tercios de los países de la Unión Europea se dedican a fomentar la cultura emprendedora en sus sistemas educativos, circunstancia que se ve reflejada positivamente en sus economías.

Esto ha traído como consecuencia que nuestro país se encuentre en una posición de atraso y, por ende, de desventaja para competir en una economía global.

Por los motivos descritos, esta iniciativa de ley aborda puntos fundamentales para promover e impulsar al joven emprendedor de Baja California, entre los que se consideran: a) La creación de un financiamiento específico para los jóvenes que busquen la creación de nuevos proyectos, negocios o empresas; b) La participación de empresas en consolidación en los procedimientos de adquisición, arrendamiento y contratación de servicios que establece la ley; c) La incorporación de un representante de los Cámaras de Empresarios Jóvenes en el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios en el Estado y sus Municipios.

Es momento de que nuestro trabajo se oriente hacia la consecución de resultados positivos para la ciudadanía.



**RODRIGO
OTANEZ**
DIPUTADO



Para ello, es imprescindible lograr el aprovechamiento digno y pleno de la fuerza de trabajo, innovación y económica que son los jóvenes y más en nuestro Estado que es único y se caracteriza por tener innovadores en el sector productivo.

Para quienes integramos la presente Legislatura, debemos considerar que el marco jurídico estatal en los últimos años ha sido omiso en crear a través de nuevas leyes, oportunidades emprendedoras para los jóvenes que les permitan incursionar en el ámbito de proyectos empresariales, existen avances importantes en otros estados de la república que ya cuentan con legislaciones estatales en la materia como son los siguientes:

- **LEY DE FOMENTO AL EMPRENDEDURISMO JUVENIL DEL ESTADO DE DURANGO.**
- Publicada el 23 de diciembre de 2012.
- **LEY DE JÓVENES EMPRENDEDORES DEL ESTADO DE MORELOS.** - Publicada 29 agosto 2012.
- **LEY PARA LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LOS JÓVENES EMPRENDEDORES DEL ESTADO DE SINALOA.** -De fecha 27 de noviembre de 2013.
- **LEY PARA EL IMPULSO EMPRENDEDOR DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.** - De fecha 30 de diciembre de 2014.
- **LEY DE FOMENTO Y PROMOCIÓN AL EMPRENDIMIENTO DEL ESTADO DE HIDALGO.** - Publicada el 14 de diciembre de 2015.
- **LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO DE LOS JÓVENES EMPRENDEDORES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.** - Publicada en octubre del 2017.

De igual forma se han presentado algunas iniciativas en el Congreso de la Unión que buscan establecer en una Ley General de Fomento e Impulso a Jóvenes Emprendedores, sin embargo hasta el momento no se han logrado los consensos necesarios para su aprobación y publicación, quedando en la competencia de los Congresos de los Estados la creación de Leyes Estatales, como las ya referidas, y que muchas de estas experiencias son retomadas en la propuesta de Ley que el día de hoy se pone a su consideración para ser enriquecida y juntos lograr darle a los jóvenes de Baja California nuevas Herramientas legales que permitan un mayor y mejor desarrollo Económico.

Por lo expuesto y fundado en los artículos señalados con antelación nos permitimos someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la presente iniciativa **QUE CREA “LA LEY DE FOMENTO E IMPULSO A EMPRENDEDORES DE BAJA CALIFORNIA Y QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3, 8, 18, 21 y 88 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”** bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

ÚNICO.- Se aprueba la presente **INICIATIVA QUE CREA LA LEY DE FOMENTO E IMPULSO A EMPRENDEDORES DE BAJA CALIFORNIA Y QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3, 8, 18, 21 y 88 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**”, relativa al fomento y apoyo a emprendedores para quedar como sigue:

LEY PARA EL FOMENTO E IMPULSO A EMPRENDEDORES DE BAJA CALIFORNIA

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en el territorio del Estado Libre y Soberano de Baja California. Sus disposiciones son de orden público e interés general y tienen por objeto:

I. Impulsar el crecimiento económico del Estado mediante el estímulo al espíritu emprendedor e iniciativa productiva de la juventud, propiciando su incorporación al mercado y economía estatal, como actores fundamentales que garanticen el desarrollo presente y futuro del Estado y de nuestra nación;

II. Integrar y establecer normas, reglas de operación y programas específicos de acción gubernamental que propicien la implementación de políticas públicas e instituciones que promuevan la cultura emprendedora y la creación de empresas, en el marco de esta Ley;

III. Establecer mecanismos para el desarrollo de la cultura emprendedora y empresarial en los jóvenes del Estado de Baja California a través del establecimiento de programas de simplificación administrativa, compensación y estímulo al capital joven, entre otros mecanismos institucionales que apoyen la viabilidad y continuidad de la iniciativa empresarial de la juventud;

IV. Promover la cultura y formación emprendedora mediante la cátedra transversal de emprendimiento, incorporando sus temas y contenidos en las actividades extracurriculares de los niveles educativos básico, medio superior y superior, en los sectores público y privado, de las diferentes modalidades que se imparten en el país;

V.- Establecer las bases para la creación del Fondo Estatal para Empresas en Consolidación de Baja California; y

VI. Promover la inserción de los jóvenes en el sector empresarial.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Cátedra transversal de emprendimiento.- La acción formativa desarrollada en la totalidad de los programas de las instituciones educativas en los niveles de educación básica, media superior y superior, a fin de desarrollar la cultura de emprendimiento.

II. Comisión dictaminadora.- Es el órgano convocado por el Instituto Mexicano de la Juventud responsable de determinar y aplicar los criterios de selección de proyectos o ideas de negocio a financiar, por medio de los recursos del Fondo para el Joven Emprendedor.

III. Fomento emprendedor.- El desarrollo de la cultura emprendedora por medio del estudio de temas que despierten el interés de los jóvenes por convertirse en agentes de cambio y satisfagan sus metas a través de su propia acción, generando riqueza para sí y su comunidad en un marco de libertad, legalidad y responsabilidad.

IV. Fondo Estatal para Empresas en Consolidación de Baja California.- Recurso formado cuando menos por 15% (quince por ciento) del monto equivalente a la totalidad de las transferencias que

por contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios emita el Estado y sus Municipios.

V. Incubadora.- Órgano encargado del impulso, desarrollo y asesoría de la actividad productiva económica de proyectos de negocios para la realización exitosa de nuevas empresas, así como de la selección de tales proyectos para el otorgamiento de los beneficios señalados en esta Ley.

VI. Joven emprendedor.- Persona de 12 a 29 años de edad que identifica una oportunidad de negocio o necesidad de un producto o servicio y organiza los recursos necesarios para ponerla en marcha, convirtiendo una idea en un proyecto concreto; ya sea mediante una empresa o una organización social, que genere algún tipo de innovación y empleos.

VII. Joven empresario.- Persona de 12 a 29 años de edad que ejercita y desarrolla una actividad empresarial mercantil, a nombre propio, de forma habitual, adquiriendo la titularidad de las obligaciones y derechos que se derivan de tal actividad, siendo esta una actividad organizada en función de una producción o un intercambio de bienes y servicios en el mercado.

VIII. Proyecto incubadora de negocios.- Es un documento escrito elaborado por un Joven Emprendedor o Empresario, que define claramente los objetivos de un negocio y describe los métodos a emplearse para alcanzar los objetivos. Es una serie de actividades relacionadas entre sí para el comienzo o desarrollo de un proyecto con un sistema de planeación tendiente a alcanzar metas determinadas.

IX. Empresa en Consolidación.- Es aquella persona física o moral que cuenta una actividad empresarial mercantil, a título propio y de forma habitual, adquiriendo la titularidad de las obligaciones y derechos que se derivan de tal actividad, siendo esta una actividad organizada en función de una producción o un intercambio de bienes y servicios en el mercado, contando con una actividad regular ante las autoridades e instancias correspondientes de por lo menos 2 (dos) años y con una facturación anual mínima de \$1'000'000.00 de pesos (Un millón de pesos 00/100 M.N.).

X. INJUVEN.- El Instituto de la Juventud de Baja California; organismo público descentralizado de la administración pública estatal, responsable de garantizar la participación plena y en equidad de los jóvenes en el acceso a los créditos y mecanismos materia de esta Ley.

Artículo 3. Para promover el desarrollo productivo de las micro y pequeñas empresas innovadoras, creativas y competitivas creadas por jóvenes, el gobierno del Estado, deberá generar condiciones de competencia en igualdad de oportunidades y estimular su capacidad emprendedora, para así explotar las potencialidades creativas y aportar al sostenimiento de las fuentes productivas y a un desarrollo regional equilibrado.

Artículo 4. Serán principios rectores para las actividades emprendedoras en el Estado los siguientes:

I. Formación integral en aspectos y valores como: desarrollo del ser humano y su entorno, autoestima, autonomía, sentido de pertenencia a la comunidad, trabajo en equipo, solidaridad, subsidiariedad, bien común y desarrollo del interés por la innovación, creatividad y competitividad;

II. Estímulo a la investigación y aprendizaje permanente;

III. Fortalecimiento de procesos de trabajo en equipo en torno a proyectos productivos con

responsabilidad social;

IV. Reconocimiento de la conciencia, el derecho y la responsabilidad del desarrollo de las personas como individuos y como integrantes de una comunidad;

V. Responsabilidad por el entorno, protección y cuidado del medio ambiente, la naturaleza, sus recursos y su comunidad;

VI. Apoyo a procesos de emprendimiento sostenibles desde la perspectiva social, cultural y ambiental del país; y

VII. Difusión de los procedimientos, normas, reglas, programas, apoyos e incentivos en los diferentes niveles de gobierno.

Artículo 5. Para el desarrollo, fomento y cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, el gobierno del Estado, así como sus municipios, dentro de su competencia, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Promover en toda la educación básica, media superior y superior, pública y privada en sus diferentes modalidades, el vínculo entre el sistema educativo-formativo y el laboral-productivo para estimular la eficiencia y la calidad de los servicios educativos;

II. Integrar y establecer normas, reglas de operación y programas específicos de acción gubernamental, que propicien la implementación de políticas públicas e institucionales que promuevan la cultura emprendedora y la creación de empresas, en el marco de esta Ley;

II. Promover el desarrollo productivo de nuevas micro y pequeñas empresas innovadoras, creativas y competitivas;

IV. Desarrollar estrategias orientadas a motivar el espíritu emprendedor entre los jóvenes bajacalifornianos, bajo un esquema científico y tecnológico, coadyuvando con las diferentes instancias educativas, empresariales y de la sociedad civil;

V. Promover estrategias orientadas al desarrollo de proyectos productivos, innovadores, creativos y competitivos que impulsen el desarrollo estatal;

VI. Establecer los principios normativos que sienten las bases para una política de Estado y un marco jurídico e interinstitucional que fomenten y promuevan la cultura emprendedora y la creación de empresas innovadoras y competitivas;

VII. Crear un vínculo entre el sistema educativo y sistema productivo nacional, mediante la formación en competencias básicas, competencias laborales, competencias ciudadanas y competencias empresariales, a través de una cátedra transversal de emprendimiento;



**RODRIGO
OTANEZ**
DIPUTADO



VIII. Inducir y posibilitar el establecimiento de mejores condiciones de entorno institucional para la creación y operación de nuevas empresas;

IX. Dirigir y asegurar la participación de los Jóvenes Empresarios y Empresas en Consolidación, en el 20% (veinte por ciento) de las adquisiciones, arrendamientos, compra ventas, y servicios de acuerdo a las necesidades del Estado y sus municipios.

X. Destinar el 15% (quince por ciento) del valor total de las adquisiciones, arrendamientos, compraventas, y servicios de acuerdo a las necesidades del Estado y sus municipios al Fondo Estatal para Empresas en Consolidación de Baja California.

IX. Promover y crear un programa de microcréditos para jóvenes emprendedores y jóvenes empresarios de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del Fondo Estatal para Empresas en Consolidación de Baja California;

XI. Otorgar incentivos para la instalación de empresas nuevas creadas por jóvenes;

XII. Promover en los distintos medios de comunicación los apoyos a los jóvenes emprendedores;
y

XIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos en la materia.

Artículo 6. La aplicación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de las siguientes dependencias en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. La Secretaría de Economía Sustentable y Turismo;
- II. La Secretaría de Educación;
- III. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- IV. El Instituto de la Juventud del Estado de Baja California; y
- V. Los Municipios.

Artículo 7. Corresponde a la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo:

I. Promover y direccionar el desarrollo económico regional, impulsando la actividad productiva a través de procesos de creación de empresas competitivas, creativas e innovadoras, articuladas con las cadenas y bloques productivos reales, relevantes para el Estado y con un alto nivel de planeación y visión a largo plazo;

II. Fortalecer los procesos empresariales que contribuyan al Desarrollo Económico Regional;

III. Emitir anualmente las reglas de operación que regirán el manejo del Fondo Estatal para Empresas en Consolidación.



**RODRIGO
OTANEZ**
DIPUTADO



IV. Coordinar esfuerzos con las diferentes instituciones gubernamentales, empresariales y asociaciones de la sociedad civil, con la finalidad de desarrollar estrategias orientadas a vincular y financiar los proyectos innovadores, creativos y competitivos, para lograr su consolidación;

V. Establecer mecanismos para el rápido desarrollo de la cultura emprendedora y empresarial en la población joven del Estado a través del establecimiento de programas de simplificación administrativa, compensación y estímulo al capital joven, identificado por su administración, operación y destino, entre otros mecanismos institucionales que apoyen a la viabilidad y continuidad de la iniciativa empresarial juvenil;

VI. Establecer un programa Estatal de mentoría a la iniciativa joven por medio de las incubadoras existentes, además de asesoramientos y estudios de factibilidad desarrollados en ellas; y

VII. Dar el seguimiento para articular los esfuerzos que en materia de regulación, estímulos y coinversiones se lleven a cabo para el cumplimiento de lo propuesto en la presente Ley.

Artículo 8. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado es responsable en coordinación con la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo, de promover y desarrollar programas de capacitación para el manejo de las relaciones obrero-patronales y cultura laboral, impositiva y jurídico administrativa, mediante enlaces con organizaciones, cámaras o dependencias afines, dando prioridad a los jóvenes bajacalifornianos que requieran de estos servicios como herramientas necesarias para el éxito de sus proyectos productivos o nuevas empresas.

Artículo 9. Por lo que hace a la Secretaría de Educación corresponderá lo siguiente:

I. Coordinar la puesta en marcha de las acciones que la presente Ley contempla para el logro de sus objetivos en el ámbito de su competencia, mediante la incorporación transversal de la cultura emprendedora en las actividades extracurriculares;

II. Crear un vínculo entre el sistema educativo y el desarrollo económico, mediante enlaces o prácticas laborales, sociales y empresariales, a través de actividades emprendedoras, a fin de generar jóvenes agentes de desarrollo económico para el bien común;

III. Promover la cultura y formación emprendedora mediante la incorporación de sus temas y sus contenidos en las actividades extracurriculares de la educación básica, media y superior, pública y privada, en las diferentes modalidades que se imparten en el Estado; y

IV. Fomentar y fortalecer el acercamiento de las instituciones educativas a instituciones que impulsen y desarrollen programas educativos profesionales, para facilitar al estudiante el entendimiento del sistema de economía de mercado con contenido social.



**RODRIGO
OTANEZ**
DIPUTADO



Artículo 10. Corresponde al Instituto de la Juventud del Estado:

I. Dar seguimiento y facilitar el proceso de incubación, en cualquiera de las incubadoras existentes en el país, de las ideas de negocio, proyectos productivos y propuestas de nuevas empresas de jóvenes mexicanos; y

II. Convocar a la integración y el funcionamiento de la comisión dictaminadora del Fondo Estatal para Empresas en Consolidación de Baja California.

Artículo 11. Corresponde a los Municipios, en coordinación con el Gobierno del Estado:

I. Destinar el 20% (veinte por ciento) de las adquisiciones, arrendamientos y contrataciones de servicios a aquellas empresas en consolidación que cumplan con los requisitos establecidos;

II. Destinar el 15% (quince por ciento) sobre el monto equivalente a la totalidad de transferencias relativas a las adquisiciones, arrendamientos y contrataciones de servicios al Fondo Estatal para Empresas en Consolidación de Baja California.

III. Crear campañas de difusión e información integral, a fin de acercar a la totalidad de la población municipal de entre 18 y 29 años de edad a los programas impulsados para el apoyo de jóvenes emprendedores.

Artículo 12. La Comisión Dictaminadora será el órgano responsable de determinar y aplicar los criterios de selección de proyectos o ideas de negocio a financiar a través de créditos formados con los recursos del Fondo Estatal para Empresas en Consolidación.

Estará integrada por un representante de cada una de las siguientes instituciones y organizaciones:

I. Instituto de la Juventud de Baja California;

II. Secretaría de Economía Sustentable y Turismo;

III. Secretaría de Educación Pública;

IV. Confederación Patronal de la República Mexicana;

V. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo;

VI. Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción;

VII. Cámara Nacional de la Industria de Transformación;



RODRIGO
OTANEZ
DIPUTADO



VIII. La Comisión Estatal de Servicios Públicos del Municipio que se trate y en los casos en que deba dictaminar un proyecto relacionado con el uso de recursos hídricos; y

IX. Un representante de los Jóvenes Empresarios de cualesquiera de las Cámaras asistentes; este representante rotará cada sesión entre las Comisiones de Jóvenes de las Cámaras Empresariales en el Estado.

Artículo 13. El proceso de integración, las facultades específicas y el funcionamiento de la Comisión Dictaminadora serán determinados por el reglamento de la presente Ley.

Capítulo III Del Fondo Estatal para Empresas en Consolidación.

Artículo 14. Los recursos para la constitución del Fondo Estatal para Empresas en Consolidación provendrán del presupuesto conformado por el 15% (quince por ciento) sobre el monto que resulte de la totalidad de las adquisiciones, arrendamientos y contrataciones de servicios realizados por el Estado y sus Municipios, en cualquier de las formas establecidas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California.

Artículo 15. El Instituto de la Juventud de Estado de Baja California a través del Comité Dictaminador, será el encargado de administrar y entregar los créditos del Fondo Estatal para Empresas en Consolidación, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y las reglas de operación que se emitan para el funcionamiento del Fondo.

Artículo 16. La aprobación de los proyectos por la Comisión Dictaminadora, para el otorgamiento de los créditos, se basará y regirá por los criterios de equidad, viabilidad económica, factibilidad, innovación y competitividad, entendiéndose por éstos:

I. Equidad: La calificación de los proyectos se aplicará en base a los mismos parámetros, que deberán ser precisados en las reglas de operación que cada año emita la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo.

II. Viabilidad económica: El proyecto debe garantizar que el crédito otorgado podrá ser pagado por el beneficiario, y que generará utilidades para el emprendedor, así como oportunidad de empleos.

III. Factibilidad: El objeto del proyecto deberá ser realizable a corto o mediano plazo y ser lícito.

IV. Innovación: Se priorizará la inclusión en los proyectos, de ideas novedosas, originales y propositivas.

V. Competitividad: El proyecto productivo deberá diversificar las opciones y la calidad del servicio o producto en el mercado para el cliente.

Artículo 17. Serán sujetos de crédito todas las personas físicas entre los 18 y los 29 años de edad, residentes en Baja California, que cuenten con ideas, proyectos productivos, o propuestas de creación de empresas, que generen fuentes de empleo y mejoren su nivel de vida y el del Estado, así como aquellas Empresas en Consolidación que tengan más de 2 (dos) enterando al Servicio de Administración Tributaria y cuenten con una facturación anual igual o mayor a \$1'000'000.00 de pesos (Un millón de pesos 00/100 M.N.).

Los jóvenes emprendedores y empresarios de 16 y 17 años de edad podrán acceder a los apoyos otorgados bajo los lineamientos de esta Ley, siempre que sus padres o tutores se constituyan en deudores directos, en la forma y términos que establezca el reglamento.

Artículo 18. Para efectos del proceso de análisis, selección y evaluación de los proyectos, se aprovecharán las incubadoras existentes en el Estado.

De los Incentivos Fiscales y Tributarios

Artículo 19. La Secretaría de Economía Sustentable y Turismo, en el marco de sus atribuciones y para el cumplimiento de esta Ley, gestionará ante la Secretaría de Hacienda del Estado, la inclusión en el proyecto de Ley de Ingresos del Estado, la propuesta de incentivos fiscales en favor de los jóvenes emprendedores en la creación de empresas, debiendo promover además:

I. El establecimiento de tasas preferenciales en el pago de los actos o contratos, tales como los trámites notariales para la constitución de las empresas;

II. Convenios con las autoridades del Estado y sus municipios, para la reducción en los pagos por adquisiciones de servicios públicos estatales; y

III. Las demás acciones que se acuerden por el titular de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo.

Artículo 20. Tendrán preferencia en la obtención de los beneficios y apoyos señalados en esta Ley, empresas en consolidación, emprendedores y empresarios jóvenes que desarrollen y promuevan proyectos de:

I. Alto valor agregado económico, en los sectores que previo estudio de vocación económica del Estado, se haya comprobado son prioritarios para el desarrollo;

II. Creación de empleos para jóvenes;



**RODRIGO
OTANEZ**
DIPUTADO



- III. Proyectos productivos en las regiones, municipios y comunidades en los que se creen empleos para que los jóvenes se arraiguen en sus comunidades;
- IV. Uso racional de los recursos naturales con el fin de proteger el medio ambiente;
- V. Uso racional de recursos hídricos y la aplicación de sistemas de tratamiento y reciclado de agua;
- VI. Uso y fomento de fuentes de energía renovable y limpia; y
- VII. Aplicación de tecnologías de vanguardia en el desarrollo de sus procesos productivos.

Artículo 21. Para efectos de la fracción I, IV y V del artículo anterior, los estudios de vocación económica para determinar el alto valor agregado de un proyecto así como para realizar los estudios necesarios para calificar el uso racional de los recursos mencionados la dependencia encargada será la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo.

Para el caso de la fracción VI del artículo anterior, la Comisión Estatal de Energía estará a cargo de los estudios que determinen cuándo un proyecto promueve el uso de fuentes de energía renovable y limpia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Hacienda deberá contemplar en el presupuesto, una partida especial para dar cumplimiento a los objetivos de esta Ley.

TERCERO.- El Ejecutivo Estatal deberá emitir el reglamento o manuales de operación de esta Ley, en los que establezca las directrices lineamientos y procedimientos para el acceso, aplicación y vigilancia del Fondo Estatal para Empresas en Consolidación, en los 180 días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente Ley.

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

De la I a la XVI...

XVII.- Empresas en consolidación.- Son aquellas persona física o moral que cuenta una actividad empresarial mercantil, a título propio y de forma habitual, adquiriendo la titularidad de las obligaciones y derechos que se derivan de tal actividad, siendo esta una actividad organizada en función de una producción o un intercambio de bienes y servicios en el

mercado, contando con una actividad regular ante las autoridades e instancias correspondientes de por lo menos 2 (dos) años y con una facturación anual mínima de \$1'000'000.00 de pesos (Un millón de pesos 00/100 M.N.).

ARTÍCULO 8.- En igualdad de condiciones, siempre se preferirá a los fabricantes y distribuidores de la Entidad, de productos o mercancías regionales, sobre los foráneos. Se considera que existe igualdad de condiciones, cuando la diferencia entre los precios propuestos no sea mayor del cinco por ciento.

Atendiendo a las disposiciones de la Ley y a las que de ella emanen, la **Secretaría Economía Sustentable y Turismo**, dictará las disposiciones administrativas que tengan como objeto promover la participación de las empresas en la Entidad, especialmente de las micro, pequeñas y medianas, las que deberán observar las unidades administrativas.

La Secretaría de Economía Sustentable y Turismo, estará obligada a establecer los lineamientos y las bases para asegurar prioritariamente la participación y asignación de las empresas en consolidación en un 20% de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, debiendo ser observados por el Estado y sus municipios.

ARTÍCULO 18.- La unidad administrativa establecerá y presidirá el Comité, el cual se integrará además por la tesorería, la contraloría y los órganos solicitantes, **asegurando la participación de por lo menos un representante de las Comisiones de Jóvenes de las Cámaras Empresariales en el Estado**, en los términos que señale el Reglamento y tendrá las siguientes funciones:

Del I al VIII.- ...

(...)

ARTÍCULO 21.- La unidad administrativa llevará a cabo la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:

- I.- Licitación pública;
- II.- Invitación;
- III.- Adjudicación directa.

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega, forma y plazo para pago, penas convencionales, anticipos y garantías; debiendo el Comité proporcionar a los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

El Comité pondrá a disposición pública a través de medios electrónicos, la información que obre en su base de datos o archivos correspondientes a las convocatorias y bases de las licitaciones, y en su caso, sus modificaciones; las actas de las juntas de aclaraciones y de visita a instalaciones, los fallos de dichas licitaciones o las cancelaciones de éstas, y los datos relevantes de los contratos.

En todos los casos tratándose de licitaciones públicas, invitaciones o adjudicaciones directas se priorizará a empresas radicadas en del Estado que cumplan con los requisitos técnicos y que sus ofertas sean competentes respecto a las demás ofertas.

De igual forma, la unidad administrativa que se trate, deberá asegurar prioritariamente la participación y asignación de las empresas en consolidación en un 20% de las adquisiciones, arrendamientos y servicios en cualesquiera de sus formas de contratación.

ARTÍCULO 88.- Los Ayuntamientos deberán establecer y desarrollar en sus reglamentos las siguientes bases:

Del I al III.- ...

IV.- La creación y funcionamiento de un Comité u órgano equivalente **donde se asegure la participación de por lo menos un representante de las Comisiones de Jóvenes de las Cámaras Empresariales del Estado.**

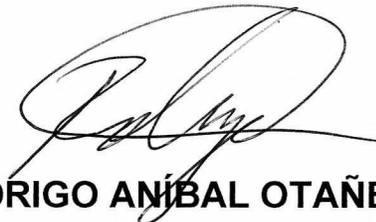
...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el salón de sesiones "Lic. Benito Juárez García" en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE



DIP. RODRIGO ANÍBAL OTAÑEZ LICONA

POR EL PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA